



CONSTANCIA SECRETARIAL, Mocoa, 04 de agosto del 2023. En la fecha doy cuenta de la solicitud de cesión de derechos litigiosos, presentada por uno de los contratantes, una solicitud de acceso al expediente y una renuncia poder. **WILSON FARUT LASSO**. Secretario.

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE MOCOA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0321

Mocoa, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: EJECUTIVO LABORAL No. 860013105001 **2017 00290 00**
Demandante: WILSON HERNÁN CORAL
Demandado: DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS DE COLOMBIA IPS LIMITADA

Visto el informe secretarial, se tiene que el señor Carlos Andrés Palacios Revelo, el pasado 24 de mayo de 2023, presentó al despacho vía correo electrónico, reconocimiento de contrato de cesión¹ a su nombre como cesionario de los “derechos litigiosos” que tiene el señor Wilson Hernán Coral en su calidad de ejecutante (cedente) en el proceso de la referencia, además solicita tener en cuenta la “revocatoria del poder” otorgado por el ejecutante al abogado Frank Taylor como también solicita el acceso al expediente digital², por lo que procede el despacho a resolver sobre las solicitudes incoadas bajo las siguientes.

CONSIDERACIONES

1. En primer lugar, debe precisarse que las peticiones deben cumplir con el derecho de postulación o *ius postulandi* el cual es uno de los presupuestos procesales indispensables para la validez de todo acto procesal, conforme lo dispone el artículo 73 del C.G.P aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del C.P. del T. y de la S.S., y debido a que la cuantía del presente asunto es superior a 20 salarios mínimos, su trámite procesal es el de primera instancia, en consecuencia, para poder comparecer al proceso deberá hacerse por conducto de abogado legalmente autorizado.

No obstante, en aras de la economía procesal, esta judicatura considera pertinente señalar lo siguiente:

Respecto a la figura de cesión de derechos litigiosos, se tiene que está regulada en los artículos 1969 a 1972 del Código Civil. Así, el artículo 1969 dispone que:

“Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.

¹ PDF 20 denominado “CesionYVentaDchosLitig17000290.pdf”

² PDF 18 denominado “MemorialCesionDchosProc201700290.pdf”



Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.” (negritas fuera de texto).

De tal manera que la cesión de derechos litigiosos opera cuando la persona que es titular de un derecho INCIERTO dentro de una litis lo cede por venta o por permutación (o a cualquier otro título, incluso gratuito). Además, se debe indicar también que, cuando ya existe una sentencia condenatoria en firme dentro de un proceso que buscaba declarar obligaciones inciertas, en ese momento concurre una obligación CIERTA, CLARA Y EXIGIBLE, esto mismo lo ratifica la Corte Constitucional en su sentencia T-799 de 2011, la cual menciona que *“la sentencia de condena es el título ejecutivo por excelencia, toda vez que constituye la voluntad de la autoridad que ejerce funciones jurisdiccionales que, después de un proceso declarativo en el que se debate una obligación incierta e insatisfecha, precisa la existencia de una obligación cierta, clara y por ende, exigible”*, luego entonces, en este punto se debe proceder a diferenciar si la voluntad de los contratantes se trata de una cesión de derechos litigiosos o si por el contrario obedece a ceder los derechos crediticios ya determinados dentro de un proceso ejecutivo, regulados en normatividad diferente conforme lo consagrado en los artículos 1959, 1964 y 1965 del Código Civil.

Así las cosas, se tiene que el derecho litigioso es aquel que está sujeto a las resultas de un pleito, es decir, a las consecuencias derivadas de un proceso judicial que puede ser estimatorio o desestimatorio. Se entiende que un derecho se encuentra bajo litigio desde que se notifica la demanda, pues sólo a partir de ese momento puede decirse que hay Litis, conforme a lo cual el derecho sometido a un litigio se halla entredicho, ya que no hay certeza de su declaratoria mediante sentencia judicial, por cuanto el cedente no responde del resultado del juicio, que es completamente incierto y por el contrario el cesionario al aceptar este acuerdo corre la suerte de ganar o perder el pleito.

En el presente asunto, y una vez revisado el expediente se observa que se trata de un proceso ejecutivo seguido de una sentencia proferida por este despacho, en el cual mediante Auto interlocutorio No. 932 del 26 de octubre de 2017 se libró mandamiento de pago y con Auto 0988 de fecha 13 de noviembre de 2018 se ordenó seguir adelante la ejecución instaurada por la parte ejecutante; con lo que este Despacho evidencia que resulta improcedente la solicitud de cesión de derechos litigiosos presentada por el señor CARLOS ANDRÉS PALACIOS REVELO, debido a que el acreedor ya tiene reconocido un derecho dentro del proceso ejecutivo que se adelanta, y por lo tanto no existe controversia alguna sobre la existencia de la obligación cierta y determinada que se cede, de esta manera se supera el objeto directo que dispone la norma para las cesión de derechos litigiosos el cual es *“el evento incierto de la litis”*³.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que quien allega la petición, no es parte dentro del presente asunto, por consiguiente para fines de garantizar los derechos de la parte actora, toda vez que la actuación implica un cambio de la titularidad de los derechos del ejecutante, es necesario que esta sea presentada en la debida oportunidad procesal, con nota de presentación personal por el cedente o a través

³ Artículo 1969 del Código Civil



de los canales digitales identificados en el plenario para los fines del proceso, que para el caso que nos ocupa, es el correo electrónico de la activa, con copia a los demás sujetos procesales, dando así cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

2. Por otra parte, el señor Carlos Andrés Palacios Revelo (cesionario), en el mismo memorial de data 24 de mayo de 2023 de asunto “*reconocimiento de contrato de cesión de derechos*”⁴, solicita el acceso al expediente digital para conocer el estado del proceso, solicitud que se reitera mediante memoriales de fecha 13 de julio de 2023⁵ y de 26 de julio de 2023⁶, por lo que para resolver es importante traer a colación lo estipulado en el artículo 123 del C. G. P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P. del T. y de la S.S., el cual dispone:

“Los expedientes solo podrán ser examinados:

1. Por las partes, sus apoderados y los dependientes autorizados por estos de manera general y por escrito, sin que sea necesario auto que los reconozca, pero solo en relación con los asuntos en que aquellos intervengan.

2. Por los abogados inscritos que no tengan la calidad de apoderados de las partes. Estos podrán examinar el expediente una vez se haya notificado a la parte demandada.

3. Por los auxiliares de la justicia en los casos donde estén actuando, para lo de su cargo.

4. Por los funcionarios públicos en razón de su cargo.

5. Por las personas autorizadas por el juez con fines de docencia o de investigación científica.

6. Por los directores y miembros de consultorio jurídico debidamente acreditados, en los casos donde actúen.

Hallándose pendiente alguna notificación que deba hacerse personalmente a una parte o a su apoderado, estos solo podrán examinar el expediente después de surtida la notificación.”

En ese entendido y toda vez que el señor Carlos Andrés Palacios Revelo no acreditó una de las calidades para tener acceso al expediente, no es posible acceder a su solicitud.

3. Por último, en el asunto *sub judice*, se encuentra un memorial allegado por el ejecutante, el señor Wilson Hernán Coral desde su correo electrónico coralwilson953@gmail.com, el 05 de diciembre de 2022, mediante el cual remite la renuncia al poder otorgado por parte de su abogado Frank Taylor Arias, de igual manera presenta un documento de paz y salvo del mismo, ante lo cual se

⁴ PDF 18 denominado “*MemorialCesionDchosProc201700290.pdf*”

⁵ PDF 22 denominado “*SolicImpulso20170290.pdf*”

⁶ PDF 23 denominado “*CorreoSolicLinkExpEsperarResuelve.pdf*”



procederá de conformidad, conforme a lo dispuesto al artículo 76 del C.G.P. aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del C.P. del T. y de la S.S

Por otro lado, se observa que el mismo día 05 de diciembre de 2022, se remite a este despacho un nuevo memorial poder desde el correo electrónico gestiopasto@yahoo.es, suscrito por el ejecutante, el señor Wilson Hernán Coral y en favor del abogado Luis Guillermo Rosero Cuellar, el cual genera confusión debido a la manifestación indicada en el memorial allegado posteriormente por el señor Carlos Andrés Palacios Revelo (cesionario) de data 24 de mayo de 2023, que menciona que el señor ejecutante le entregó *“la revocatoria de poder al Dr. FRANK TAYLOR, para que [el] pueda nombrar a un abogado de confianza”*⁷, así las cosas, se hace necesario requerir a la parte ejecutante para que manifieste a este Juzgado con precisión y claridad, si su voluntad es otorgar un nuevo poder al abogado Luis Guillermo Rosero Cuellar para que lo represente, de conformidad al memorial poder allegado.⁸

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa.

RESUELVE

PRIMERO. - No se tener en cuenta la solicitud de cesión de derechos litigiosos presentada por el señor Carlos Andrés Palacios Revelo, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Negar el acceso al expediente al señor Carlos Andrés Palacios Revelo.

TERCERO. - **ACEPTAR** la renuncia presentada del abogado FRANK TAYLOR ARIAS al poder que le confirió el ejecutante WILSON HERNÁN CORAL, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G. del P. aplicable por analogía al proceso laboral.

CUARTO. -**REQUERIR** a la parte ejecutante WILSON HERNÁN CORAL para que, en el término de 5 días siguientes a la comunicación de la presente providencia, manifieste al Juzgado con la debida precisión y claridad, si su voluntad es otorgar un nuevo poder al abogado LUIS GUILLERMO ROSERO CUELLAR para que lo represente, de conformidad al memorial poder allegado el 05 de diciembre de 2022. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 27 del 08 de agosto de 2023

Firmado Por:

⁷ PDF 18 denominado “MemorialCesionDchosProc201700290.pdf”

⁸ PDF 16 denominado “Anexo02MemorialPoder.pdf”

Pilar Andrea Prieto Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71e643fc9cfb8cd3298308c63c7300b132986e434285866a39dfd1d18fc8ed3d**

Documento generado en 04/08/2023 02:32:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>